

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: Proceso ejecutivo de **CECILIA TRUILLO SÁNCHEZ** contra **EDGARDO ANTONIO ANDRADE NEGRETE**

Expediente No. 2021-0439

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Cristhian Julián Puerto Suárez, identificado con C.C. 1.015.451.007 y T.P. 44989, obrando como apoderado judicial del extremo demandado, tal como consta en el poder especial anexo, respetuosamente manifiesto al despacho que mediante el presente escrito presento incidente de nulidad por indebida notificación, solicitando que se declare la nulidad de lo actuado desde el 22 de junio de 2022. Esta solicitud se presenta con base en los siguientes:

HECHOS

1. El 11 de octubre de 2021 la señora CECILIA TRUJILLO SÁNCHEZ presentó demanda ejecutiva contra EDGARDO ANDRADE NEGRETE, con el fin de cobrar las acreencias incorporadas en el Acta de Conciliación expedida por el Centro de Conciliación con código No. 3248 de la Procuraduría delegada para Asuntos Civiles.
2. El 03 de noviembre de 2021 el despacho emitió Auto librando mandamiento de pago en contra del demandado por un valor de \$218.000.000 pesos, más los intereses de mora a la tasa máxima flexible autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de la exigibilidad de la obligación.
3. De igual manera, en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, se ordenó a la parte demandante realizar la gestión para la notificación del extremo pasivo del litigio, según las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. El 13 de junio de 2022 el extremo demandante informó la dirección Carrera 56 # 152 – 77 Casa 84 como dirección de notificación del señor ANDRADE NEGRETE. No obstante, la demandante no acreditó dentro del expediente el envío de los citatorios para notificación personal del que trata el artículo 291 del C.G.P.
5. El 15 de junio de 2022 el señor EDGARDO ANDRADE NEGRETE remitió un correo electrónico al despacho solicitando asignar una cita presencial para suscribir el acta de notificación personal en el juzgado. No obstante, ninguna cita fue asignada, por lo cual el demandado NO suscribió el acta de notificación personal, conforme al artículo 291 del C.G.P.
6. El 21 de junio de 2022 el señor ANDRADE NEGRETE se acercó al despacho a notificarse personalmente. Sin embargo, en ese momento le negaron la notificación, omitieron corroborar su identidad y no se elevó el acta con las firmas correspondientes.
7. El juzgado, como respuesta a la solicitud del demandado, se limitó a realizar el envío del acta de notificación personal y el link del expediente al correo mediante el cual el demandado solicitó el link. A partir de esta actuación, el juzgado tuvo como notificado al demandado y ordenó seguir adelante la ejecución mediante el auto del 20 de enero de 2023.
8. El 23 de junio de 2022 el señor ANDRADE NEGRETE remitió al juzgado un correo en el cual manifestó que no había recibido el link del expediente, y que no había podido acceder a él.
9. Esta actuación del despacho generó una nulidad procesal por indebida notificación, ya que en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se tuvo como notificado al demandado, a pesar de que se evidencia claramente que no se cumplieron con los requisitos legales para surtir la notificación personal, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. Este envío del acta de notificación personal, realizado al correo electrónico, se realizó sin cumplir las formalidades establecidas por la norma para realizar la notificación personal. Como se verá más adelante,

esta notificación adolece de los siguientes vicios: 1) No fue remitido el citatorio del que trate el artículo 291 del C.G.P.; 2) El acta de notificación carece de la firma del demandado; 3) El juzgado no corroboró que el email sea de propiedad del demandado; 4) Incumplió con los requisitos de la sentencia C-420 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al omitir corroborar el acceso del destinatario al mensaje o corroborar el acuse de recibo del demandado.

11. Por estas razones, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se configuró una nulidad procesal, pues el juzgado tuvo por notificado al demandado, sin corroborar las formalidades procesales que buscan la protección de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, antes de plantear los argumentos relevantes para el presente incidente de nulidad, es necesario evaluar la procedibilidad de dicho incidente. Así el artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades podrán ser planteadas en cualquier instancia, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior, si las nulidades se desprenden de ella. Como quiera que el despacho tuvo por notificado al demandado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se evidencia que la nulidad por indebida notificación se desprende de esta providencia, razón por la cual nos encontramos en la debida oportunidad para iniciar el incidente correspondiente.

1) La interpretación de las causales de nulidad es restrictiva

Ahora bien, con el objetivo de dar trámite al presente incidente de nulidad respecto a la notificación personal practicada en el proceso de referencia, es menester recordar al juzgado que las interpretaciones sobre las causales de nulidad procesal DEBE HACERSE DE MANERA RESTRICTIVA. Como ha sido reconocido por la Corte Constitucional:

[...] La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso¹. (subrayado para hacer énfasis)

Así, la reclamación que se eleva mediante el presente escrito se basa en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., en el cual se establece como una causal de nulidad procesal:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En este sentido, la nulidad procesal, establecida por esta causa, solo podrá derivarse de la práctica de una notificación personal fuera de los parámetros legales establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, existiendo una total imposibilidad para incluir requisitos por fuera de estos parámetros y, mucho menos, para reconocer una nulidad procesal.

2) La notificación personal en todo caso requiere el envío del citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – Dicha ritualidad no fue cumplida en el caso de referencia

Así las cosas, la causal de nulidad por indebida notificación debe ser analizada a partir de los requisitos formales establecidos por la ley para la vinculación de las partes al proceso, tal como lo ha manifestado la doctrina nacional:

*Comprende por lo mismo **las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos** (admisorio y mandamiento de pago) al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado (...) **razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad**². (Subrayado y paréntesis fuera del texto)*

¹ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (Sentencia T-125) 23 de febrero de 2010. [M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB]

² López, H. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores. (Bogotá – 2016)

Por esta razón, es necesario evaluar los requisitos que establece la normativa procesal pertinente para efectuar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, particularmente lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.1) Requisitos para notificación personal según el artículo 291 del Código General del Proceso

En una lectura integral del artículo 291 del Código General del Proceso, se puede evidenciar que los pasos para surtir la notificación personal son los siguientes:

- a) El interesado (demandante) deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado, en el que deberá informar: 1) la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la comunicación personal dentro de los 5 días siguientes, si su residencia es en el municipio en el que se encuentra la sede del juzgado.
- b) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez.
- c) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la citación en la dirección correspondientes.
- d) En caso de que se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación se podrá remitir por el secretario o el interesado por correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el receptor del mensaje acuse su recibo; sobre dicho acuse de recibo debe existir una constancia expresa dentro del expediente.
- e) Si la persona a notificar comparece al juzgado con posterioridad a la entrega del citatorio, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá un acta en la cual se deberá expresar la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notificada. El acta deberá ser firmada por la persona a notificar y por el empleado.
- f) La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no exista empresa de servicio postal o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación.

2.2) Incumplimiento de los requisitos resumidos en el caso concreto.

Para el caso concreto, se puede evidenciar que el juzgado tuvo por notificado al señor Andrade Negrete a través de notificación personal. Sin embargo, dicha notificación adolece de graves vicios que afectaron de manera sustancial el derecho a la defensa del demandado, pues el juzgado pasó por alto varios de los requisitos formales resumidos previamente. Particularmente el juzgado omitió cumplir las siguientes ritualidades:

- a) No conminó al demandante a practicar de manera proactiva el envío de la comunicación para notificación personal, en el expediente no obra ningún esfuerzo por parte del demandante por practicar la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P.
- b) El juzgado no accedió a realizar la notificación personal de manera presencial, a pesar de que el señor ANDRADE NEGRETE se acercó de manera presencial el 21 de junio de 2022 al despacho. En ese momento, no corroboraron su identidad ni el correo electrónico correspondiente.
- c) El juzgado se limitó a realizar el envío de un acta de notificación personal digital, sin corroborar que el correo electrónico desde el cual supuestamente se comunicó el demandado sea efectivamente de su propiedad, y sin intentar, así sea de manera sumaria, para corroborar la identidad de quien debía ser notificado. Es claro que la norma establece que el juzgado deberá solicitar un documento de identificación y en el acta deberá estar expresamente la firma tanto de la persona a notificar como del empleado del juzgado. En el caso concreto no se realizó una comprobación de la identidad del demandado, ni se solicitó la firma, así fuera digital, en la respectiva acta.
- d) A pesar de que la norma autoriza directamente a un empleado del juzgado a practicar la notificación personal, es claro que se establece que se deberá enviar de igual manera la comunicación de la que trata dicho artículo, previo al levantamiento del acta de notificación. En este caso, el juzgado omitió el envío de la

comunicación correspondiente, en la cual se debían especificar los extremos procesales, la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia a notificar.

- e) El juzgado se limitó a remitir el acta de notificación personal, sin previamente cumplir el requisito de envío de la comunicación. De igual manera, el acta no cumple con los requisitos establecidos por la Ley, pues no fue firmada ni fue suscrita habiendo identificado debidamente a la persona a notificar. De igual manera, al omitir realizar el envío de la comunicación, el demandado nunca se enteró de la naturaleza del proceso, impidiendo a acceder a una debida defensa, en tanto que desconocía del trámite al cual estaba siendo incorporado.
- f) En el expediente no consta una comunicación sellada ni cotejada, ni constancia de entrega expedida por empresa de servicio postal. De igual manera, el juzgado no manifestó la necesidad de que el trámite de la notificación fuera realizado por el empleado del juzgado, pues este es un deber primigenio del demandante.
- g) Por otra parte, el juzgado se limitó a enviar el acta al correo electrónico presuntamente perteneciente al demandado, sin tener en cuenta que el artículo 291 establece claramente que únicamente se podrá tener por notificado al demandado vía correo electrónico cuando este ACUSE DE RECIBO, manifestación que deberá estar expresamente incorporada al expediente. Se evidencia que el demandado nunca envió mensaje acusando de recibido, por lo cual el juzgado no podía presumir su recepción del acta enviada ni del expediente.
- h) Como quiera que el demandado no presentó mensaje acusando de recibido, ni se pudo constatar el acceso del mensaje por cualquier otro medio, el juzgado no podía empezar a contabilizar el término de traslado de la demanda. En este sentido, se vulneró el derecho a contradicción y defensa del demandado, pues se omitió la aplicación de los requisitos establecidos por la Ley.

2.3) Requisitos de la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Ahora bien, por otra parte, mediante la Ley 2213 de 2022 se instauró un trámite alternativo para la notificación personal, en el cual se permite realizar dicha notificación al correo electrónico del demandado, sin la necesidad de realizar el envío de una citación o notificación por aviso físico o virtual. No obstante, se evidencia que para el caso concreto el juzgado también omitió verificar el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por esta norma y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente los siguientes:

- a) El juzgado no corroboró que el correo electrónico al cual se realizó el envío del acta fuera efectivamente del demandado, especialmente no se solicitó al interesado manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar, ni se constató en el expediente la forma como se obtuvo.
- b) No tuvo en cuenta que el término de traslado de la demanda debía empezar a contarse cuando quien inició la notificación reciba un acuse de recibo por parte del demandado, o se pueda constatar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje.
- c) El señor ANDRADE NEGRETE manifestó que no había recibido el link del expediente, por lo cual en la fecha del envío del acta no pudo corroborar la providencia a notificar, pues esta tampoco fue enviada junto con el acta. La imposibilidad de acceso al link fue manifestada por el demandada, tal como se evidencia en el correo anexo.

Para el caso concreto, se evidencia que el juzgado no incorporó al expediente el requisito de acuse de recibo y no se encuentra corroborado por ningún medio el acceso del destinatario al mensaje mediante el cual se remitió el acta y el link del expediente. Sobre esto, la Corte Constitucional fue muy clara, cuando evaluó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, al manifestar que:

*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho***

de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí **dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia³.*

Al realizar una revisión integral del expediente en el caso concreto, se evidencia la grave omisión por parte del juzgado de comprobar el acceso del destinatario al mensaje o de la recepción del acuse de recibido. Por esta razón, la notificación se practicó de una manera en la cual se está vulnerando el derecho al debido proceso del demandado, pues el juzgado contabilizó el término del traslado de la demanda, sin tener los elementos de conocimiento establecidos por la ley y la jurisprudencia para ello. Era deber del juzgado corroborar el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje por cualquier medio, e incorporar al expediente estas pruebas para empezar a contabilizar el término de traslado de la demanda, cosa que no se encuentra corroborada en el expediente.

Particularmente se recalca que el señor ANDRADE NEGRETE remitió un correo electrónico al juzgado informando que no tenía conocimiento del link del expediente, pues aclaró específicamente que no había recibido dicho mensaje y que no había podido tener acceso a la providencia a notificar. En este sentido, el demandado no solamente no acusó de recibido, si no que manifestó todo lo contrario, como se evidencia en el correo anexo. El juzgado hizo caso omiso a los requerimientos del demandado, quien no conoció de la providencia a notificar pues nunca tuvo acceso al link del expediente y esta no fue enviada junto con el acta de notificación.

Por las razones expuestas hasta el momento, solicito respetuosamente al señor Juez:

PRETENSIONES

1. Que se declare la **NULIDAD** de lo actuado desde el 22 de junio de 2022, como quiera que fue en esta fecha que el juzgado realizó el envío del acta de notificación personal, la cual adolece de todos los efectos resumidos previamente. Particularmente, en tanto de que en el expediente no se evidencia acuse de recibido por parte del demandado ni se encuentra comprobado el acceso al mensaje por ningún medio.
2. Que se tenga por notificado al demandado en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso a partir de la fecha en que se presenta este escrito, ordenando correr traslado de la demanda a partir de la fecha en la cual se resuelva en incidente de nulidad.

Del señor Juez, atentamente,



CRISTHIAN JULIÁN PUERTO SUÁREZ
C.C. 1.015.451.007 de Bogotá D.C.
T.P. 348262 del C.S. de la J.

³ Corte Constitucional, Sala Plena (24 de septiembre de 2020) Sentencia C-420 de 2020. (MP. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES)